



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020170002121

Procedimiento: Procedimiento abreviado 301/2017. Negociado: IN

Recurrente:

Letrado: VICENTE PASCUAL MURILLO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.JAYUNT. MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: ayuntamiento de Málaga).

SENTENCIA Nº 38/2019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 23 de enero de 2019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 301/17 tramitado por el de Procedimiento Abreviado, interpuesto por ██████████ representada por el Letrado D. Vicente Pascual Murillo contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en el que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en la que se acordó imponerle una sanción de multa de 217 Euros por la infracción del artículo 19.1 de la Ordenanza para la garantía de la Convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basó su demanda en resumen en que en el Boletín de denuncia no consta el plazo de quince días para alegaciones, que no se le notificó ni el acuerdo de iniciación del expediente sancionador ni la propuesta de resolución siendo que se le sancionó por no recoger los excrementos de su perro lo que no hizo exclusivamente porque no se percató de ello y de hecho cuando fue advertida de dicha circunstancia por los agentes se prestó a recogerlo y además la sanción no se encuentra suficientemente motivada y es desproporcionada al tratarse de una infracción leve.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por Comisión de Infracciones leves competencia del Ayuntamiento de Málaga (REPSIL) prevé en su artículo 12.5 que en el caso de que el denunciado no formule alegaciones la denuncia surtirá el efecto de propuesta de resolución y que no se ha desvirtuado la presunción de veracidad de la denuncia formulada por los



agentes siendo además que la sanción de 217 Euros es proporcionada ya que el artículo 20 de la Ordenanza prevé para esta infracción multas que van desde 75 hasta 500 Euros.

SEGUNDO.- Una vez delimitados los términos del debate en primer lugar hay que decir que en el expediente consta que se entregó a la recurrente copia de la denuncia en la que aparece siempre la posibilidad del interesado de formular alegaciones en el plazo de quince días por lo que al no haberlo efectuado de tuvo la denuncia como propuesta de resolución tal y como prevé el REPSIL debiendo destacarse llegados a este punto que el contenido de la denuncia goza de la presunción de veracidad y así que según el Tribunal Supremo, "las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad teniendo valor probatorio respecto de los hechos denunciados", teniendo en cuenta además que "cuando la denuncia se formula por un agente de la Administración encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio de presunción de inocencia, que los hechos denunciados sean intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario", y en el presente supuesto hay que decir que la denuncia fue ratificada por informe de los agentes actuantes obrante en el folio nº 9 del expediente, lo no ha sido desvirtuado en modo alguno por la recurrente que reconoció además los hechos por lo que hay que concluir diciendo que la misma efectivamente ha incurrido en la infracción que se le imputa teniendo en cuenta además que la resolución sancionadora contiene la identificación de la interesada la descripción y calificación jurídica del hecho, el número de expediente y la sanción que se le impone por lo que no hay una omisión absoluta de forma sino tan sólo ciertos defectos formales que no suponen vicios o defectos de forma susceptibles de anulabilidad toda vez que el acto no carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin ni da tampoco lugar a la indefensión de la interesada, ya que ha tenido la posibilidad de realizar las alegaciones que ha estimado pertinentes, ha conocido la infracción que se le imputaba y ha tenido la posibilidad de hacer valer sus derechos en el correspondiente recurso administrativo y ante esta jurisdicción, por todo lo cual y teniendo en cuenta además que no se ha infringido el principio de proporcionalidad ya que la sanción se ha impuesto es la cuantía mínima del tramo





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

intermedio resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución recurrida.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] representada y defendida por el Letrado D. Vicente Pascual Murillo procede confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

